



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 286

Buenos Aires, 24 AGO 2000

VISTO:

Los recursos de reconsideración interpuestos por el señor Guillermo Carlos BALZAROTTI (fs. 1/7) y por la señora Ana María CORINO (fs. 8, subfs. 1/7) y,

CONSIDERANDO:

Que los nombrados fueron sancionados por la Resolución N° 225 del 28.12.05 (fs. 10/24) por la cual ésta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias puso fin al sumario en lo Financiero N° 584 tramitado por Expediente N° 100.842/82 instruido a BALLESTER COMPAÑIA FINANCIERA S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en la citada entidad.

Que respecto del remedio procesal intentado es necesario destacar que el primer párrafo del artículo 42 la Ley de Entidades Financieras dispone que las sanciones establecidas en el artículo 41 incisos 1) y 2) sólo serán recurribles por revocatoria.

Asimismo, resulta relevante el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras el cual dispone que las sanciones impuestas en los incisos 3), 4) 5) y 6) del artículo 41, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

En definitiva el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, ha determinado un procedimiento específico en materia recursiva, estableciendo que para las sanciones impuestas en los incisos 3), 4) 5) y 6) del art. 41, la vía de impugnación directa es el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, criterio avalado por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, (Dictamen N° 60 del 21.02.02); que: "...el recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo" (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 4.2.88).

Cabe señalar que el criterio de la improcedencia de recursos contra las resoluciones sancionatorias financieras adoptadas por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, aún respecto de sumarios con resolución de apertura dictada antes del 03.09.98, es decir, antes de la introducción en el punto 1.2.2.12.2. de la Comunicación "A" 2762 es un criterio que desde hace mucho tiempo venía sosteniendo en sus resoluciones esta Institución.

Que, en tal sentido, la Resolución sancionatoria cuestionada no es un mero "acto administrativo" sino un "acto jurisdiccional" previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 destinado a poner fin a un sumario financiero, o sea que en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico, competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.



Banco Central de la República Argentina

36

Que ello hace a la diferencia entre los sumarios financieros, donde no se contempla la batería de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que -por no ser de "naturaleza jurisdiccional"- sí aceptan la aplicación plena de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, en cuanto al planteo de prescripción opuesto por los recurrentes, corresponde señalar que el periodo infraccional de los cargos imputados ha sido establecido entre **marzo de 1981** y el **29/03/84**.

Que según lo establecido por el artículo 42 de la Ley 21.526, no ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, cuando el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos, se interrumpió por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio de 6 años.

Ello, sin perjuicio de la existencia de actos de naturaleza indudablemente interruptivos acaecidos durante la tramitación sumarial; así, sólo a guisa de ejemplo cabe mencionar el auto de apertura a prueba - obrante a fs. 25/7 - y el auto de cierre de prueba - obrante a fs. 28/9 -. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que : "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..." (causa n° 31.502/2000.- "Vidal Mario René c/ B.C.R.A. - resol. n° 150/00 - expte. n° 58.554/87 sum. fin. n° 780 - ").- Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV - fallo del 07/02/2002 -. **Criterio recientemente receptado por el H. Directorio en la Resol. n° 665 de fecha 31/10/02 recaída en Expte. n° 100.973/92 caratulado: "OTERO, Luis y MARTINEZ GRONDA, Ernesto A. s/ intermediación financiera no autorizada".**

Que el contenido de la resolución atacada constituye un análisis razonado de las constancias del sumario, y en el que las atribuciones de responsabilidad efectuadas son consecuencia de haberse probado tanto la existencia de los cargos formulados cuanto de las funciones ejercidas por los quejoso, no se advierten vicios que pudieran afectar su validez; lo cual fue señalado en la Providencia de fecha 20/12/05 (fs. 30/2) emitida por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quien estimó que no existían observaciones de índole legal que formular al texto de la citada Resolución, en tanto da cumplimiento a las previsiones del art. 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, respecto del planteo por el cual hacen reserva de acogerse al régimen de facilidades de pagos, corresponde señalar que para optar por dicho régimen los sumariados deben dar cumplimiento a los recaudos estipulados en la Comunicación "A" 4006.

Que el presente acto agota la vía administrativa de reclamo.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,



Banco Central de la República Argentina

2000 - AÑO DE HOMENAJE AL BICENTENARIO

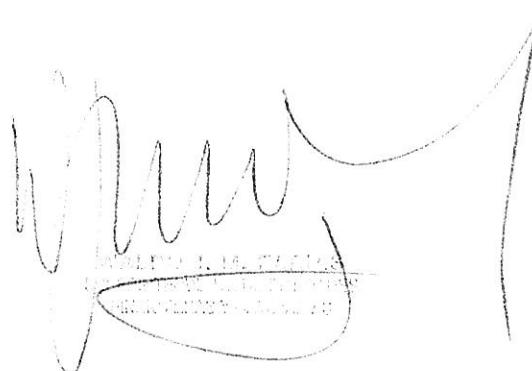


EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

1º) Rechazar los recursos de reconsideración articulados contra la Resolución N° 225 del 28 de Diciembre de 2005, y dar por agotada la vía administrativa de reclamo.

2º) Notifíquese.

G



40-11-